



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-119/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por el que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de éste y uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones efectuadas en la conferencia matutina de dos de febrero, atribuido al presidente de la República, al Coordinador de Comunicación Social y Vocería, al Director del CEPROPIE y a diversas concesionarias de radio y televisión, así como la inexistencia del incumplimiento de medida cautelar, respecto de las manifestaciones de las mañaneras de dos de febrero y dieciocho de marzo.



GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
CEPROIE	<i>Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Coordinación de Comunicación Social y Vocería/ Vocería	<i>Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Oficina de la Presidencia de la República</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
LFTyR	<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Ley Federal/ ley de revocación	<i>Ley Federal de Revocación de Mandato</i>
Lineamientos para la revocación de mandato/ Lineamientos	<i>Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Proceso de revocación/ revocación de mandato	<i>Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.</i>
presidente de la República/ presidente/ Titular del Ejecutivo Federal	<i>Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Parte denunciada	<i>Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de México, Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>



SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-119/2022, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Revocación de mandato**

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato².
2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido³.

¹ Todas las fechas que se mencionan en la presente sentencia se refieren a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

² Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c), y párrafo segundo, los apartados 3º, 4º, y 5º, de la fracción VIII, del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B, de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8º, de la fracción IX del artículo 35.



3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021⁴, emitió los Lineamientos para la revocación de mandato.
4. El catorce de septiembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁵.
5. El catorce de octubre siguiente, un grupo de diputadas y diputados federales presentó la acción de inconstitucionalidad 151/2021⁶ contra la ley de revocación, en relación con la pregunta contenida en el artículo 19, fracción V, de ese ordenamiento.
6. El veinte de octubre posterior, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021⁷, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
7. Así, el calendario del proceso de revocación quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno.	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno.	El cuatro de febrero de dos mil veintidós.	El diez de abril de dos mil veintidós.

8. Posteriormente, el dieciocho de enero, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al

⁴ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>
⁶ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-10-22/MP_Accinconst-151-2021.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>



diecisiete de enero, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución Federal para el proceso de revocación.

9. El veintiséis de enero, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.
10. El treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.
11. El tres de febrero, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.
12. En dicha sentencia se determinó, entre otras, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación mínima calificada para declararla inconstitucional.
13. De igual forma, declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el párrafo 4 del artículo 32 de la ley de revocación que disponía: *“Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos”*.



14. Es decir, a partir de la anterior declaratoria, la SCJN **invalidó** la regla que permitía a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.
15. Lo anterior, en el entendido de que las disposiciones constitucionales y legales de las declaraciones de invalidez de las sentencias, **no tendrán efectos retroactivos**⁸, salvo en la materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales en la materia.
16. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹.
17. El dos de marzo del presente año, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria para la revocación de mandato.
18. El diez de marzo siguiente, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa por la que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la Ley Electoral y la ley de revocación, el diecisiete siguiente, la Cámara de Senadurías aprobó en lo general el referido dictamen y el mismo día fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.
19. En relación con lo anterior, es dable mencionar que la finalidad del Decreto de interpretación auténtica, publicado en el DOF el pasado diecisiete de marzo, era eliminar una obligación de no hacer a las personas del servicio público de cualquier orden de gobierno, es decir, que estuvieran exentas de realizar cualquier

⁸ Como fue considerado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2022.

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022



tipo de propaganda gubernamental relacionada con el proceso de revocación de mandato.

20. Sin embargo, a juicio de la Sala Superior, el decreto *per se*, no puede ser aplicado en asuntos cuya cuestión a dirimir sea precisamente la difusión de propaganda gubernamental. Lo anterior atiende, principalmente, que el decreto no hace una interpretación auténtica el término “propaganda gubernamental” y aclare su significado, sino que, más bien “crea” una excepción respecto de quiénes pueden emitir propaganda gubernamental dentro del proceso de revocación de mandato, lo cual, como ha quedado precisado, contraviene de manera directa el texto constitucional.
21. En ese sentido, toda vez que la autoridad superior concluyó que las normas interpretativas no pueden modificar la norma; al tratarse de una norma electoral, tampoco puede emitirse fuera del plazo establecido y no pueden trasgredir o violar otros artículos constitucionales al momento de su interpretación, esta Sala Especializada concluye que, en el caso, tampoco debe considerarse el decreto interpretativo para los efectos de la presente resolución.
22. El diez de abril se llevó a cabo la consulta sobre la revocación del mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador.
23. Finalmente, el pasado veintisiete de abril, por unanimidad de votos, la Sala Superior emitió el cómputo final y la declaratoria de conclusión del proceso de revocación de mandato del presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a emitir la declaratoria de validez al no cumplirse con los requisitos constitucionales y legales para ello.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

24. **Queja.** El cuatro de febrero, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja¹⁰ contra Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, por las expresiones realizadas en la conferencia matutina de **dos de febrero**, en donde presuntamente se cuestionó la falta de claridad de la pregunta que se realizaría en la consulta para el proceso de revocación de mandato.
25. Lo anterior, en concepto del partido denunciante vulnera lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 69 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 33 de la Ley Federal de Revocación y 37 de los Lineamientos, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida de la revocación de mandato.
26. **Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El cinco de febrero¹¹ de este año, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**, el inmediato ocho admitió a trámite el procedimiento y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
27. Adicionalmente ordenó remitir a la Comisión de Quejas la propuesta de las medidas cautelares solicitadas para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo correspondiente conforme a la ley.
28. **Medidas cautelares.** Mediante Acuerdo **ACQyD-INE-13/2022** del ocho de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó **conceder** la medida cautelar, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que, en materia

¹⁰ Fojas 19 a 41 del Tomo I del expediente en que se actúa.

¹¹ Fojas 42 a 55 del Tomo I del expediente.



de revocación de mandato, la normativa constitucional y legal establece obligaciones y prohibiciones a cargo de las personas servidoras públicas, así como el deber reforzado de éstas de conducirse con estricto apego a los principios que conforman la figura aludida, a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en dicho proceso.

29. Por lo anterior, consideró que los hechos denunciados pudieran ser contrarios a las disposiciones constitucionales y legales indicadas, debido a que, aparentemente, se está en presencia de la promoción indebida del proceso de revocación de mandato que tendría verificativo el diez de abril, atribuible al presidente de la República, en el marco de ejercicio de comunicación gubernamental dirigido a toda la ciudadanía.

30. Al respecto, ordenó:

a) Al presidente de la República que, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de consulta de revocación de mandato, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana.

b) A la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, y a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro de cualquier formato informativo oficial, se abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de Mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.

c) Vincular al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación del vínculo de internet <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial.



d) Vincular a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que, por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del presidente de la República y del Gobierno de México, el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós

31. **Impugnación de medidas cautelares.** El diez y once de febrero, el titular del ejecutivo, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, así como el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y MORENA interpusieron recursos de revisión ante la Sala Superior, los cuales se registraron con las claves de expediente SUP-REP-20/2022, SUP-REP-21/2022, SUP-REP-26/2022 y SUP-REP-27/2022.
32. El catorce de febrero siguiente, la Sala Superior determinó acumular los expedientes referidos y **confirmar** el acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad electoral, fundó y motivó de forma adecuada y evidenció, con bases objetivas y razonables la inminencia de la repetición de conductas posiblemente infractoras de la normatividad electoral en sede cautelar; ello a partir de acontecimiento previos en los que se identificó la posible ilicitud de conductas similares.
33. **Primer incidente de incumplimiento de medida cautelar.** El veintitrés de febrero de este año, el mismo PRD presentó ante la autoridad instructora escrito de **incidente** de incumplimiento de medida cautelar dictado mediante acuerdo **ACQyD-INE-13/2022**.
34. Lo anterior, porque desde su perspectiva, el presidente de la República volvió a realizar manifestaciones vinculadas con el



proceso de revocación de mandato, pero ahora en la mañanera de **veintiuno de febrero**.

35. Atento a lo anterior, la autoridad instructora ordenó la certificación del contenido de la mencionada conferencia y, al advertir, diversos pronunciamientos vinculados con el referido mecanismo de participación ciudadana, estimó conducente ordenar al titular del Ejecutivo Federal que se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar manifestaciones, comentarios u opiniones sobre esa figura.
36. Además, ordenó a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, para que, bajo apercebimiento, en un plazo que no excediera las seis horas, eliminara el contenido de la mencionada conferencia matutina de veintiuno de febrero.
37. Por otra parte, el mismo veintitrés de febrero, el PAN presentó queja contra el presidente de la República¹², así como contra quien resultara responsable, por la presunta violación sistemática a las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental en periodo no permitido, dentro del proceso de revocación de mandato, derivado de las manifestaciones efectuadas en la mañanera de **veintiuno de febrero**.
38. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora inició un nuevo procedimiento registrado bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2022**¹³, en el cual, entre otras cuestiones, en su consideración SÉPTIMA, determinó escindir la parte de la queja del PAN respecto de la **promoción indebida del proceso de revocación de mandato**, al advertir que en este procedimiento se analizaba tal conducta, en lo relativo a la conferencia de prensa de **dos de febrero**.

¹² Fojas 330 a 343 del Tomo I del expediente.

¹³ Fojas 344 a 393 del Tomo I del expediente.



39. **Emplazamiento y celebración de primera audiencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero¹⁴, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de marzo siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
40. **SRE-JE-12/2022.** El veinticuatro de marzo el Pleno de esta Sala Regional estimó procedente ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora para el efecto de que realizara mayores diligencias de investigación y emplazara de nueva cuenta a las partes y por la totalidad de los hechos denunciados.
41. **Segundo incidente de incumplimiento de medida cautelar.** El diecinueve de marzo, de nueva cuenta, el PRD presentó un escrito de incumplimiento de medida cautelar del acuerdo **ACQyD-INE-13/2022**, toda vez que, desde su perspectiva, el titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, pero ahora en la conferencia de **dieciocho de marzo**.
42. Derivado de ello, la autoridad instructora formó el expediente respectivo, registrado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022**.
43. El veinte de marzo, se determinó tener por incumplido lo dictado en el acuerdo de medidas cautelares referido y apercibir nuevamente al titular del poder ejecutivo que, en el caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el referido acuerdo, se le impondría una medida de apremio.
44. **Acumulación y diligencias de investigación.** El treinta y uno de marzo, la UTCE dictó un acuerdo en el que determinó

¹⁴ Fojas 434 a 447 del Tomo I del expediente.



acumular el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022** al diverso **UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022**, toda vez que en ambos se denunció la **promoción** del proceso de revocación de mandato atribuida al presidente de la República, el primer de los referidos, como consecuencia del incumplimiento de la medida cautelar.

45. **Emplazamiento y celebración de la segunda audiencia.** El tres de junio la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes del procedimiento para el efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue realizada el trece de junio siguiente.
46. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
47. **Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-119/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
48. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

49. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible difusión de



propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad y promoción indebida durante el proceso de revocación de mandato, atribuidas al Titular del Ejecutivo Federal, al Director del CEPROPIE, el Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, así como a diversas concesionarias de radio y televisión, lo anterior, con motivo de las expresiones realizadas por el presidente de la República en la conferencia matutina de dos de febrero.

50. Además, el presunto incumplimiento de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, dictada en el acuerdo **ACQyD-INE-13/2022**, respecto de la presunta promoción indebida del proceso de revocación de mandato, atribuida a las referidas personas del servicio público, derivado de las manifestaciones efectuadas por el mencionado funcionario en las conferencias matutinas de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente.
51. Esto, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo y octavo¹⁵, 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁶, 134, párrafos séptimo¹⁷, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹⁵ **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

¹⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁷ **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos



Federación¹⁸; 3¹⁹, 4²⁰, 5²¹, 32²², 33²³ y 61²⁴, de la Ley de Revocación, así como el 37²⁵, de los Lineamientos para la revocación de mandato, así como 477²⁶, de la Ley Electoral y de la jurisprudencia de Sala Superior LX/2015²⁷.

¹⁸ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹⁹ **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

²⁰ **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

²¹ **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

²² **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

²³ **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

²⁴ **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

²⁵ **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

²⁷ **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA.**



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

52. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
53. Posteriormente, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación a través del Acuerdo General 8/2020²⁸ por lo que, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

54. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el PRD presentó el cuatro de febrero una primera queja, toda vez que consideró que el presidente de la República pretendía intervenir en el proceso de revocación de mandato.
55. Esto, derivado de las manifestaciones efectuadas en la conferencia matutina de **dos de febrero**, específicamente al hacer referencia a la pregunta autorizada en el proceso de consulta para la revocación de mandato, tras el fallo aprobado por la SCJN, en donde cuestionó su falta de claridad.

²⁸ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



56. Con ello, el partido denunciante estima que se actualizan las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y promoción indebida del referido proceso de revocación, por la transgresión a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que lo regulan.
57. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba dos enlaces electrónicos —**pruebas técnicas**²⁹— correspondientes a una nota periodística y la página de Facebook del presidente de la República, las cuales, solicitó certificar a la autoridad instructora.
58. Así, una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:
 - Requerir información al presidente de la República, a través de la Consejería Jurídica.
 - Requerir información al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.
 - Requerir información a CEPROPIE.
 - Requerir a la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del monitoreo de la conferencia de prensa de dos de febrero.
 - Requerimiento de información al Coordinador Nacional de Comunicación Social del INE, respecto de los medios de comunicación que hubieren retomado la conferencia de prensa de dos de febrero.
 - Solicitud de actuación a la Oficialía Electoral del INE para el efecto de que certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el PRD en su escrito de queja,

²⁹ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



vinculados con la conferencia de prensa de dos de febrero.

59. Así, una vez que se desahogaron los anteriores requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:

i. La Consejería Jurídica, en representación del presidente de la República, señaló que no contaba con información respecto de posibles respuestas a cuestionamientos del presidente de la República acerca del proceso de revocación de mandato, al tratarse de hechos futuros de realización incierta, además, mencionó que la mañanera responde a un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

ii. La Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, refirió que únicamente participó en la coordinación logística para la realización de la conferencia de dos de febrero en el Salón Tesorería de Palacio Nacional, que no tiene intervención en el contenido de los mensajes y materiales de apoyo que se utilizan en las conferencias, que las redes de Facebook, Youtube y Twitter con las que cuenta el gobierno federal y a través de las cuales se difunden las conferencias matutinas son administradas por el C. Pedro Daniel Ramírez y por la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, Martha Jessica Ramírez González.

Además, mencionó que no se cuenta con un presupuesto asignado, por lo que no existe un costo de producción determinable por actividad de cobertura televisiva y actividades de transmisión realizadas en cumplimiento a sus atribuciones y que cuentan con nueve personas funcionarias públicas adscritas a la coordinación.

iii. Por su parte, CEPROPIE, a través de su entonces director, refirió que los productos televisivos generados con motivo de la cobertura televisiva de las actividades del Ejecutivo



Federal se ponen a disposición de quien esté interesado en su aprovechamiento a través de señal pública y abierta para que, con total libertad e independencia, hagan uso de dicha señal, sin que tenga atribuciones para calificar y determinar la legalidad de las manifestaciones vertidas por las y los participantes en las mismas.

Respecto a los gastos de producción, señaló que no se cuenta con un presupuesto asignado, por lo que no existe un costo de producción determinable por actividad de cobertura televisiva y actividades de transmisión realizadas en cumplimiento a sus atribuciones, por lo que, en momento alguno, participa en el proceso de revocación de mandato ni en el uso de recursos públicos.

Finalmente, señaló que su participación versó únicamente en las facultades que tiene conferidas, tales como coordinar, vigilar y ejecutar las grabaciones en video de las actividades públicas del presidente de la República, para ponerlas a disposición vía satelital, a favor de las personas físicas y morales que cuenten con los medios técnicos y tecnológicos mínimos para el aprovechamiento de los materiales audiovisuales generados.

- iv. Mediante correo de nueve de febrero, la encargada del despacho de la DEPPP informó que la transmisión de la conferencia de dos de febrero, ya sea de manera total o parcial, fue retomada por **66** emisoras —**documental pública**³⁰—, conforme se muestra a continuación:

NO	ESTADO	SIGLAS	FRECUENCIA CANAL	FECHA DE TRANSMISIÓN	ESTATUS DE TRANSMISIÓN	CONCESIONARIA
1	AGUASCALIENTES	XHSPRAG-TDT	CANAL15	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
2	AGUASCALIENTES	XHSPRAG-TDT	CANAL15.2	02/02/2022	PARCIAL	
3	CAMPECHE	XHSPRCC-TDT	CANAL32	02/02/2022	COMPLETA	
4	CHIAPAS	XHSPRSC-TDT	CANAL18	02/02/2022	COMPLETA	
5	CHIAPAS	XHSPRSC-TDT	CANAL18.2	02/02/2022	PARCIAL	
6	CHIAPAS	XHSPRTC-TDT	CANAL31	02/02/2022	COMPLETA	
7	CHIAPAS	XHSPRTP-TDT	CANAL26	02/02/2022	COMPLETA	
8	CHIHUAHUA	XHCHU-TDT	CANAL20	02/02/2022	PARCIAL	Instituto Politécnico Nacional
9	CHIHUAHUA	XHCHI-TDT	CANAL25	02/02/2022	PARCIAL	
10	CIUDAD DE MEXICO	XEIPN-TDT	CANAL33	02/02/2022	PARCIAL	
11	CIUDAD DE MEXICO	XHIPN-FM	95.7	02/02/2022	PARCIAL	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-119/2022

12	CIUDAD DE MEXICO	XHSPR-TDT	CANAL30	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
13	COAHUILA	XHSCE-TDT	CANAL31	02/02/2022	PARCIAL	Instituto Politécnico Nacional	
14	COLIMA	XHSPRCO-TDT	CANAL21	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
15	DURANGO	XHGPD-TDT	CANAL34	02/02/2022	PARCIAL	Instituto Politécnico Nacional	
16	DURANGO	XHDGO-TDT	CANAL33	02/02/2022	PARCIAL		
17	GUANAJUATO	XHSPRLA-TDT	CANAL34	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
18	GUANAJUATO	XHSPRCE-TDT	CANAL20	02/02/2022	COMPLETA		
19	GUANAJUATO	XHSPRCE-TDT	CANAL20.2	02/02/2022	PARCIAL		
20	JALISCO	XHSPRGA-TDT	CANAL43	02/02/2022	COMPLETA		
21	JALISCO	XHSPRGA-TDT	CANAL43.2	02/02/2022	PARCIAL		
22	MEXICO	XHSPREM-TDT	CANAL30	02/02/2022	COMPLETA		
23	MEXICO	XHSPREM-TDT	CANAL30.2	02/02/2022	PARCIAL		
24	MICHOACAN	XHDEN-FM	94.7	02/02/2022	PARCIAL		Gobierno del Estado de Michoacán
25	MICHOACAN	XHZIT-FM	106.3	02/02/2022	PARCIAL		
26	MICHOACAN	XHJIQ-FM	95.9	02/02/2022	PARCIAL		
27	MICHOACAN	XHZMA-FM	103.1	02/02/2022	PARCIAL		
28	MICHOACAN	XHHID-FM	99.7	02/02/2022	PARCIAL		
29	MICHOACAN	XHCAP-FM	96.9	02/02/2022	PARCIAL		
30	MICHOACAN	XHRUA-FM	99.7	02/02/2022	PARCIAL		
31	MICHOACAN	XHSPRUM-TDT	CANAL14	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
32	MICHOACAN	XHSPRUM-TDT	CANAL14.2	02/02/2022	PARCIAL		
33	MICHOACAN	XHMOR-TDT	CANAL14	02/02/2022	COMPLETA	Gobierno del Estado de Michoacán	
34	MICHOACAN	XHREL-FM	106.9	02/02/2022	PARCIAL		
35	MICHOACAN	XHSPRMO-TDT	CANAL19	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
36	MICHOACAN	XHSPRMO-TDT	CANAL19.2	02/02/2022	PARCIAL		
37	MICHOACAN	XHTZI-FM	97.5	02/02/2022	PARCIAL	Gobierno del Estado de Michoacán	
38	MORELOS	XHCIP-TDT	CANAL20	02/02/2022	PARCIAL	Instituto Politécnico Nacional	
39	NUEVO LEON	XHSPRMT-TDT	CANAL16	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
40	NUEVO LEON	XHSPRMT-TDT	CANAL16.2	02/02/2022	PARCIAL		
41	OAXACA	XHSPROA-TDT	CANAL35	02/02/2022	COMPLETA		
42	PUEBLA	XHSPRPA-TDT	CANAL30	02/02/2022	COMPLETA		
43	PUEBLA	XHSPRPA-TDT	CANAL30.2	02/02/2022	COMPLETA		
44	QUERETARO	XHSPRMQ-TDT	CANAL30	02/02/2022	COMPLETA		
45	QUERETARO	XHSPRMQ-TDT	CANAL30.2	02/02/2022	COMPLETA		
46	SAN LUIS POTOSI	XHSLP-TDT	CANAL24	02/02/2022	PARCIAL		Instituto Politécnico Nacional
47	SINALOA	XHSIM-TDT	CANAL21	02/02/2022	PARCIAL		
48	SINALOA	XHSIN-TDT	CANAL21	02/02/2022	PARCIAL		Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
49	SINALOA	XHSPRMS-TDT	CANAL29	02/02/2022	COMPLETA		
50	SINALOA	XHSPRMS-TDT	CANAL29.2	02/02/2022	PARCIAL		
51	SONORA	XHSPRHA-TDT	CANAL27	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
52	SONORA	XHSPRHA-TDT	CANAL27.2	02/02/2022	PARCIAL		
53	TABASCO	XHJAP-FM	90.9	02/02/2022	PARCIAL	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	
54	TABASCO	XHSPRVT-TDT	CANAL25	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
55	TABASCO	XHSPRVT-TDT	CANAL25.2	02/02/2022	COMPLETA		
56	TABASCO	XHSTA-TDT	CANAL34	02/02/2022	PARCIAL	Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.	
57	TABASCO	XHTVH-FM	94.9	02/02/2022	PARCIAL	Gobierno del Estado de Tabasco	
58	VERACRUZ	XHSPRXA-TDT	CANAL35	02/02/2022	COMPLETA	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
59	VERACRUZ	XHSPRXA-TDT	CANAL35.2	02/02/2022	PARCIAL		
60	VERACRUZ	XHSPRCA-TDT	CANAL26	02/02/2022	COMPLETA		
61	VERACRUZ	XHSPRCA-TDT	CANAL26.2	02/02/2022	PARCIAL		
62	VERACRUZ	XHTZA-FM	104.3	02/02/2022	PARCIAL		
63	YUCATAN	XHSPRME-TDT	CANAL23	02/02/2022	COMPLETA		
64	YUCATAN	XHSPRME-TDT	CANAL23.2	02/02/2022	COMPLETA		
65	ZACATECAS	XHSPRZC-TDT	CANAL15	02/02/2022	COMPLETA		
66	ZACATECAS	XHSPRZC-TDT	CANAL15.2	02/02/2022	PARCIAL		

³⁰ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



- v. Mediante oficio INE/CNCS-DCyAI/054/2022, el director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación de Comunicación Social del INE manifestó que un total de 41 medios de comunicación, publicaron información relacionada con la mañanera de dos de febrero.
- vi. Por otra parte, mediante acta circunstanciada de diez de febrero se ordenó verificar el contenido de once ligas electrónicas vinculadas con el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-13/2022**.
60. Ahora bien, el veintitrés de febrero, el mismo PRD presentó ante la autoridad instructora escrito de **incidente** de incumplimiento de medida cautelar dictado en el referido acuerdo.
61. Lo anterior, porque desde su perspectiva, el presidente de la República volvió a realizar manifestaciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, pero ahora en la mañanera de **veintiuno de febrero**.
62. Posteriormente, el diecinueve de marzo, de nueva cuenta, el PRD presentó un escrito de incumplimiento de medida cautelar del acuerdo **ACQyD-INE-13/2022**, toda vez que, desde su perspectiva, el titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, en la conferencia de **dieciocho de marzo**.
63. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada **documental pública**³¹ —en la que se hizo constar la existencia de una nota en la que se hizo referencia a la participación del Titular del Ejecutivo Federal en la conferencia denunciada (dieciocho de marzo), así como el audio de la propia intervención.

³¹ Foja 711 de Tomo II del expediente en que se actúa.



64. Así, respecto de las conferencias de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta información vinculada con la organización y difusión de las conferencias de prensa controvertidas, como consecuencia de los incidentes promovidos por el PRD en el presunto incumplimiento de medida cautelar.
65. En atención a esto, CEPROPIE manifestó, esencialmente, lo mismo que en el requerimiento que se le realizó sobre la conferencia de dos de febrero, en el sentido de que las facultades de ese órgano se encuentran vinculadas con la coordinación, vigilancia, y ejecución de las grabaciones en video de la actividad pública del presidente de la República para ponerlas a disposición vía satelital de las personas ya sea físicas o morales que desean el aprovechamiento de los materiales.
66. Por su parte, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería señaló que solo se encarga de la logística, sin tener intervención en el contenido de los mensajes y materiales de apoyo de las conferencias matutinas.
67. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
68. -CEPROPIE y la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, negaron lisa y llanamente que hubieren utilizado de forma indebida recursos públicos o que hubieren difundido propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, toda vez que no tuvieron intervención de manera directa ni indirecta en los mensajes realizados el dos de febrero, toda vez que la mañanera se trata de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía, en la que su función responde a las funciones inherentes a su cargo.



69. Señalaron que, derivado de la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, se puede advertir que la autoridad instructora pretende emplazarlos con supuestos de la ley electoral que no son exactamente aplicables al procedimiento.
70. Señalaron como causal de improcedencia que se les emplazó con fundamentos vinculados con un proceso electoral, lo cual es incorrecto porque no son aplicables a la revocación de mandato, vulnerando los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley y con supuestos que no traen aparejada una sanción.
71. Por otra parte, manifestaron que las expresiones realizadas por el presidente de la República se emitieron con anterioridad a la emisión de la convocatoria, es decir, el dos de febrero, aunado a que en ellas no se difundió propaganda gubernamental.
72. Refieren que no trasgredieron ni afectaron el modelo de comunicación política, ni el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que no tuvieron intervención directa o indirecta en los mensajes realizados por el presidente de la República.
73. Por otro lado, refirieron que solo cumplieron con las funciones inherentes del cargo que ostentan en el marco de la normativa aplicable como inferiores jerárquicos del Ejecutivo Federal y, finalmente, manifestaron que no incumplieron el acuerdo de medida cautelar, por la misma razón de falta de infracción en la ley.
74. -El presidente de la República, a través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería del Ejecutivo Federal, manifestó que negaba lisa y llanamente que se hubieren utilizado recursos públicos o que hubieren difundido propaganda gubernamental con fines de promoción



personalizada, toda vez que las expresiones realizadas en la mañana de dos de febrero se enmarca en un contexto de neutralidad y democracia participativa que busca informar a la ciudadanía sobre temas de interés general.

75. El resto de las consideraciones manifestadas en su escrito de alegatos, se realizaron en similares términos que lo manifestado por CEPROPIE y Vocería, únicamente con la distinción de que fue el presidente quién realizó de forma directa las manifestaciones denunciadas y que éste no depende jerárquicamente de algún otro órgano.
76. Por otro lado, las concesionarias que fueron llamadas al procedimiento—con independencia de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.³² que no compareció—por difundir la conferencia matutina de dos de febrero señalaron lo siguiente:
 77. **i. Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, a través de su titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia y apoderado legal señaló que la difusión de la conferencia de prensa se realiza en virtud de los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y derechos de las audiencias de radiodifusión, respecto de temas relevantes para la ciudadanía sobre los temas relevantes de la agenda nacional.
78. Señaló que en la reforma constitucional de Telecomunicaciones de 2013 estableció un nuevo régimen de control y vigilancia de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, al mismo tiempo que creó un órgano constitucional autónomo.
79. Refirió, además, que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en 2014 establece el marco jurídico para la promoción y los derechos de las audiencias dentro del

³² Aunque fue debidamente notificada como se advierte de los autos del expediente en que se actúa.sw



modelo de Estado constitucional que impera en nuestro país, razón por la cual tiene la función de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro para asegurar el acceso del mayor número de personas a los contenidos que difunden.

80. Así, derivado de ello es que la transmisión de las conferencias matutinas responde a una obligación frente a las audiencias y suspender su transmisión implicaría una medida regresiva en materia de derechos.

81. Asimismo, señaló que durante la transmisión el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano que realiza las conferencias matutinas del presidente de la República, se inserta tres veces el cintillo siguiente: “EL SIGUIENTE CONTENIDO ES PRODUCIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SU TRANSMISIÓN INTEGRAL ATIENDE AL RESPECTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES VERTIDAS POR LOS PARTICIPANTES SON RESPONSABILIDAD DE QUIENES LAS EMITEN Y NO NECESARIAMENTE REPRESENTAN LA POSICIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y CANAL 14”.

82. Por otra parte, respecto del uso indebido de recursos públicos manifestó que es falaz e incongruente pretender acreditar la comisión de esta conducta por el hecho de que se trata de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que recibe presupuesto público porque la producción y organización no se encuentra a su cargo, por tanto, debería vincularse estrictamente a los fines y objetivos del organismo.

83. Finalmente, refirió que el procedimiento no cumple con el deber de fundar y motivar adecuadamente la investigación de los actos ejecutados por su representada porque se le sancionaría por



hechos y conductas realizadas por una tercera persona, aunado a que, de las constancias del expediente no se advierte que al transmitir la mañanera denunciada hubiera difundido propaganda gubernamental personalizada ni que hubiere incurrido en promoción indebida del proceso de revocación de mandato, porque su transmisión es un ejercicio de la libertad de prensa.

84. **ii. Instituto Politécnico Nacional-Canal Once**, a través de su apoderada legal, manifestó que su función es la de difundir educación y cultura a través de la generación y transmisión de programas de televisión.
85. Refirió que no existe parcialidad en la información transmitida, pues lo que se realiza en la conferencia de prensa denunciada es dar a conocer a la audiencia los problemas del país y los planes que se implementan para solucionarlos.
86. Señaló que la concesión es pública por lo que su fin es brindar acceso a la información a la audiencia, a través de la señal que se le otorga y mediante sus repetidoras, razón por la cual no se le puede imputar un uso indebido de recursos públicos, pues su función no se vincula con la producción u organización de la conferencia denunciada.
87. **iii. Gobierno del Estado de Michoacán**, a través de su director, refirió que la difusión de las conferencias matutinas se realiza con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, lo cual se hace de forma simultánea, sin editar el contenido o influir en su producción.
88. Finalmente, que se trata de un organismo público descentralizado que no tiene fines de lucro, razón por la cual no se erogan gastos para la transmisión de la conferencia denunciada.



89. **iv. Gobierno del Estado de Tabasco y Televisión Tabasqueña S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, manifestaron, el primero de ellos, que no difundió la mañana de dos de febrero denunciada, en consecuencia, que no incumplió con la medida cautelar que se controvierte en el presente procedimiento sancionador, en tanto que el segundo, lo realizó mediante fragmentos seleccionados de contenido periodístico.
90. Por otro lado, refirieron que no trasgredieron ni afectaron el modelo de comunicación política, ni el principio de equidad en la contienda electoral, ya que cuentan con el derecho de informar de forma veraz y plural los sucesos que acontecen diariamente en el país.
91. El Gobierno de Tabasco precisó que, en su caso, debe ser valorado el monitoreo realizado por el INE y, en particular, el programa del noticiero que transmite la concesionaria de la cual refiere adjuntar testigo de grabación para que se determine que no vulneró ninguna disposición legal y que no incumplió la normativa electoral.
92. Derivado de lo anterior, del cúmulo probatorio hasta aquí mencionado, se tiene acreditado que el presidente de la República expuso diversas manifestaciones en las conferencias matutinas de dos de febrero (motivo de la queja primigenia) veintiuno de febrero y dieciocho de marzo (derivadas del incumplimiento de medida cautelar), vinculadas con el proceso de revocación de mandato.
93. Además, se tiene acreditado que diversos medios de comunicación difundieron la conferencia de dos de febrero, ya sea de manera parcial o íntegra, de acuerdo con el reporte de la Dirección de Prerrogativas y de las actas circunstanciadas



levantas por la autoridad instructora—**documentales públicas**—³³

CUARTO. METODOLOGÍA

94. Recordemos que, en el caso concreto, se denunció la difusión de las manifestaciones expresadas por el presidente de la República en la mañanera de dos de febrero, en la que, a decir del denunciante, se actualiza la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida del proceso de revocación de mandato.
95. Además, el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, derivado de las manifestaciones realizadas por el mismo servidor público, en las conferencias matutinas de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo, en las que, en consideración del PRD se promovió de forma indebida la revocación de mandato.
96. En ese entendido, para efectos del análisis correspondiente, en primer lugar, se examinarán las manifestaciones efectuadas por el titular del Ejecutivo Federal en la mañanera de dos de febrero —de manera previa a la emisión de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato—y, posteriormente, se estudiarán a la luz de la prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida del referido mecanismo de democracia directa.
97. Además, en caso de que se acredite que las manifestaciones efectuadas durante esa mañanera de dos de febrero deberá analizarse si las concesionarias de radio y televisión que transmitieron la conferencia referida difundieron propaganda

³³ Foja 194 del Tomo I del expediente en que se actúa.



gubernamental con fines de promoción personalizada en periodo prohibido y, en el caso de las de carácter público, si utilizaron indebidamente recursos públicos.

98. Posteriormente, se analizará si el presidente de la República, CEPROPIE y la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, incumplieron el acuerdo de medidas cautelares, derivado de las expresiones del primero de los funcionarios públicos señalados en sus conferencias matutinas de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo en las que presuntamente promovió de manera indebida el proceso de revocación de mandato.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS

99. El PRD denunció que en la conferencia de dos de febrero el presidente de la República cuestionó la falta de claridad sobre la pregunta que se utilizaría durante la consulta del proceso de revocación de mandato, esto con la finalidad de intervenir en él, transgrediendo disposiciones constitucionales y legales.
100. En primer lugar, es necesario señalar que tanto el presidente de la República, como CEPROPIE y Vocería, hicieron valer como causal de improcedencia que se les emplazó con fundamentos vinculados con un proceso electoral, lo cual es incorrecto porque no son aplicables a la revocación de mandato, vulnerando los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley y con supuestos que no traen aparejada una sanción.
101. En ese sentido, es relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.



102. Para ello, es importante destacar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato.
103. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE**³⁴.
104. Así, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato³⁵, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático³⁶, a través de los procedimientos

³⁴ Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR".

³⁵ El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

³⁶ Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional.



especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

105. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
106. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral³⁷, a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.
107. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.
108. Por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral³⁸.

³⁷ Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

³⁸ Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.



109. Bajo dichas consideraciones, **se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver temáticas relacionadas con el proceso de revocación de mandato** que pudieran incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso³⁹.
110. Además, si bien, la SCJN declaró la invalidez del artículo 61 de la ley de revocación, que señala que corresponde al INE vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a ésta, en los términos de la Ley General, que las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior y que corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que la infrinja, lo cierto es que su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.
111. Finalmente, y tal como quedó establecido en el apartado de antecedentes, respecto de la aplicación del Decreto de Interpretación Auténtica, publicado en el DOF, a juicio de la Sala Superior, el decreto *per se*, no puede ser aplicado en asuntos cuya cuestión a dirimir sea precisamente la difusión de propaganda gubernamental. Lo anterior atiende, principalmente, que el decreto no hace una interpretación auténtica el término “propaganda gubernamental” y aclara su significado, sino que, bien “crea” una excepción respecto de quiénes pueden emitir propaganda gubernamental dentro del proceso de revocación de mandato, lo cual, contraviene de manera directa el texto constitucional.
112. En ese sentido, toda vez que la autoridad superior concluyó que las normas interpretativas no pueden modificar la norma; al tratarse de una norma electoral, tampoco puede emitirse fuera

³⁹ SUP-REP-331/2021 y acumulados.

del plazo establecido y no pueden trasgredir o violar otros artículos constitucionales al momento de su interpretación, tampoco debe considerarse el decreto interpretativo para los efectos de la presente resolución.

113. Una vez que ha quedado establecido lo anterior, es necesario precisar las manifestaciones controvertidas, vinculadas con la conferencia matutina de **dos de febrero**:

Conferencia matutina del Titular del Ejecutivo Federal
Miércoles dos de febrero de dos mil veintidós
<https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/25826603315>
5366

INTERLOCUTOR: Muchas gracias, presidente.
Nada más para finalizar, derivado de la reunión que sostuvo el día de ayer el secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, y la titular de seguridad, Rosa Icela Rodríguez, con las autoridades del Instituto Nacional Electoral y también con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, saber, presidente, si pudo conversar de este tema en la reunión de seguridad de hoy, saber cuáles van a ser los pormenores en temas de seguridad.
Si me lo permite, preguntarle a la secretaria cuántos elementos se van a poner a disposición en todo el país para que los comicios electorales se lleven en paz.
Y aprovechando que todavía no estamos en veda electoral, presidente, conocer cuál va a ser el mensaje, cuál sería el mensaje que usted le enviaría a toda la ciudadanía ante los venideros comicios electorales.
Gracias, presidente.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues lo va a explicar Rosa Icela, pero antes yo quiero transmitir algo a toda la gente.
Hicieron tan complicada la pregunta de la consulta que, primero, no se conoce, la gente no sabe si va a ser sí o no. Entonces, sí pedirles a todos



que busquen un buen traductor, porque esto tiene que ver con los expertos, para que no se vayan a equivocar al momento de ir a votar y que ayuden, porque es muy sencillo, debería ser sí o no, pero hasta ahora no creo que sepan.

¿Ustedes saben si, por ejemplo, la gente desea que yo me quede es sí o es no? ¿Lo saben eso ustedes?

No, todavía no.

Entonces, sí es importante, porque ayer resolvió la Corte no cambiar la pregunta. Pero, de todas maneras, no estaba clara o no está clara, o no se sabe.

Y además de lo que resolvió la Corte, ahora informaron que el Tribunal Electoral —no sé si sea cierto— va a buscar cambiar la pregunta.

Entonces, como ya no vamos a poder hablar de esto, yo ya no voy a poder hablar de este tema, pues que corran la voz, que el que vaya sabiendo, si no quieren que yo continúe cómo tiene que marcar, si quieren que yo continúe cómo tienen que marcar.

Porque antes, hasta los mapaches electorales. Venía el partido, que no voy a mencionar, en la boleta, ‘¿verdad que a este no lo quieres?, no, pues táchalo’, y resulta que el tache era en favor. Aunque parezca increíble lo que les estoy diciendo, pasaba por la falta de tradición democrática. Es que antes nadie votaba.

¿Quiénes eran los que votaban?

Los de las casillas, abrían la casilla... Eso para los jóvenes, por eso estaría extraordinario un libro sobre los fraudes electorales, porque muchos de los problemas en México se originaron por la falta de democracia. Entonces, ponían las mesas... Esto viene desde la época de Porfirio Díaz.

¿Quiénes votaban hasta hace relativamente poco?

Algunas personas en la mañana, unas monjitas, y a las 12:00 ya no había nada, estaban hasta durmiendo en las casillas, y a la 1:00, 2:00 de la tarde decían: ‘Bueno, vamos a empezar ya a trabajar’, agarraban las boletas y tache, tache, tache, el paquete.

‘¿Y cuánto le dejamos a estos?’ ‘Pues a este déjale dos, a este déjale el tres por ciento’. Hubo una vez que un presidente, hace relativamente poco, creo que sacó el 90 por ciento de los votos, 90 por ciento, increíble. Y hubo también una elección en donde no hubo oposición, ya estaba el PAN, que se fundó en el 39, pero no hubo candidato del PAN.

Entonces toda esa historia.

Ahora es distinto, ahora qué bueno ¿no?, candidatos y partidos, y hay niveles de participación del 60 por ciento, el 65, 70 por ciento de los empadronados.

Entonces sí hace falta todavía información.

¿No sabes cuál es la pregunta? ¿No la tienes ahí? A ver. Vamos a aprovechar.

‘Periodo ordinario constitucional del mandato 2018-2024’. Eso no viene ¿no?

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DE PRESIDENCIA: No, nada más viene la parte de la pregunta.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ‘¿Estás de acuerdo en que Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?’

Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, o sea, los que no quieren tienen que tachar ahí, si no cambian la pregunta; que siga en la Presidencia es los que quieren que yo termine el periodo. Pero esto hay que difundirlo para que los que quieren que se revoque el mandato no se vayan a equivocar.

Es información para toda la gente porque... Ojalá y los organismos electorales hagan campaña, pero van a querer que pase de noche.

Los medios de información, los partidos opositores, lo más probable es que llamen a que no vote la gente o que no participe.



Entonces, sí, los que quieren ayudar a este ejercicio democrático, que va a quedar establecido porque ya está en la Constitución, no solo es el caso nuestro, sino para el próximo sexenio que va a ser lo mismo a mitad del sexenio: si el presidente o presidenta está bien, adelante; está mal, cambio. Es democracia participativa.

Todo esto obliga a que el que llegue al cargo cumpla y no se sienta absoluto, 'ya votaron por seis años y me aguantan, es legal, aunque yo tenga 15 por ciento de aceptación, 20 por ciento'. No, que exista este mecanismo para que el pueblo pueda ejercer su derecho democrático.

Y lo otro es cómo ayudar.

114. De lo anterior se advierte que el titular del Ejecutivo Federal indicó que la pregunta a formularse para el proceso de revocación de mandato está redactada de forma tan complicada que puede confundir a la ciudadanía y hacerla caer en el error al momento de ir a votar, haciendo hincapié de cómo se tenía que marcar en caso de que quisieran que continúe o no, antes de que ya no se pudiera hablar de eso.
115. Aunado esto, solicitó el texto de la pregunta, al cual dio lectura y de la que se advierte su nombre, así como el cuestionamiento sobre si éste debe continuar en la presidencia de la República o si se le debe revocar el mandato por la pérdida de confianza.
116. Finalmente, refirió que lo más probable era que los medios de información y los partidos opositores llamaran a la gente a que no participe, señalando que debe considerarse que este ejercicio no solo será aplicable para él, sino para la próxima presidenta o presidente.
117. En primer término, es necesario recordar que el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria – **cuatro de febrero**- y hasta la conclusión de la jornada de votación -diez de abril- correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación .



118. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación temporal absoluta** para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana, **la cual inició a partir de la publicación de la convocatoria.**
119. En ese sentido, el hecho de que la conferencia de prensa en la que el titular del Ejecutivo Federal hubiere realizado las manifestaciones denunciadas se realizó el **dos de febrero**, permite concluir a esta Sala Especializada que **no se cumple con el elemento temporal** para acreditar la infracción de difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, ya que estas manifestaciones se efectuaron con anterioridad a la emisión de la convocatoria del proceso de revocación, esto es el cuatro de febrero.
120. Por lo anterior, independiente del contenido de las expresiones efectuadas el dos de febrero, este órgano jurisdiccional considera que dado que estas se efectuaron en una época en donde no existía ninguna restricción, resulta **inexistente** la infracción denunciada.
121. En esa misma lógica, debe entenderse que **no se acredita** la infracción consistente en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, ya que si bien, en el caso concreto, se advirtió que el presidente de la República emitió manifestaciones- las cuales se realizaron con anterioridad a la publicación de la convocatoria- en ellas únicamente hizo referencia a la pregunta que se realizaría durante la jornada del proceso de revocación de mandato, lo que **no es contrario a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato.**
122. Ya que las prohibiciones se encontraban vinculadas con la contratación de propaganda en radio y televisión para influir en



las preferencias de la ciudadanía sobre el mencionado proceso o de difundir propaganda gubernamental, lo cual, como quedó acreditado en el párrafo previo, en el caso concreto, no aconteció, es decir, no se advirtió la contratación de propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales ni se difundió propaganda gubernamental durante la conferencia de dos de febrero, por tanto, **tampoco se acredita** la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad denunciados.

123. Ahora bien, respecto del uso indebido de recursos públicos denunciado, se estima que **está infracción no se actualiza**, esto, porque como se refirió, dada la temporalidad en que fueron emitidas las expresiones controvertidas- dos de febrero- la ley establecía como únicas prohibiciones, de conformidad con el artículo 33 de la ley de revocación, el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, lo cual no quedó acreditado en el presente procedimiento.
124. Finalmente, respecto de las concesionarias de radio y televisión que difundieron la conferencia de prensa de dos de febrero, se advierte que **tampoco se actualizan las infracciones** que se les atribúan, vinculadas con la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada en periodo prohibido y, en el caso de las de carácter público, utilización indebida de recursos públicos.
125. Esto, porque como se advierte, las manifestaciones del presidente de la República en la conferencia mañanera de dos de febrero no fueron calificadas de ilegales, razón por la cual el hecho de que las hubieren difundido no es contrario a la normativa constitucional y legal en materia de revocación de mandato.



□ **Incumplimiento de medida cautelar ACQyD-INE-13/2022**

126. Recordemos que el PRD denunció que el presidente de la República incumplió el acuerdo de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, derivado de las expresiones del citado funcionario en las conferencias matutinas de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo en las que presuntamente promovió de manera indebida el proceso de revocación de mandato.
127. Al respecto, debe señalarse que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
128. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad⁴⁰, esto, bajo la consecuencia lógica de **actos ya existentes** que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
129. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que en el citado acuerdo de medida cautelar se ordenó lo siguiente:

a) Al presidente de la República que, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de consulta de revocación de mandato, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana.

b) A la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y

⁴⁰ SUP-REP-251/2018.



Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, y a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro de cualquier formato informativo oficial, se abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de Mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.

c) Vincular al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación del vínculo de internet <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial.

d) Vincular a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que, por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del presidente de la República y del Gobierno de México, el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós

130. De lo anterior, se desprende que, en efecto, se ordenó tanto al presidente de la República, como a CEPROPIE y Vocería que se abstuvieran, en cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana y de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación, respectivamente.

131. Además, se ordenó que se eliminaran las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del presidente de la República y



del Gobierno de México, **el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero.**

132. En ese entendido, se advierte que el PRD denunció que se incumplieron las medidas cautelares por la realización de pronunciamientos en las conferencias matutina de **veintiuno de febrero**—la cual también fue denunciada por el PAN⁴¹—y **dieciocho de marzo**, vinculados con el proceso de revocación de mandato.
133. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando en el propio acuerdo se establecieron los efectos de las medidas en términos generales (tutela preventiva), estos no pueden desligarse de la materia a partir de la cual fueron dictados, ya que estos están indisolublemente vinculados con la conducta específica que dio lugar a la solicitud de medidas cautelares, esto es, lo referente a las manifestaciones efectuadas en la conferencia de **dos de febrero.**
134. Esto, porque como se señaló, el dictado de tales medidas tiene como base la existencia de actos previos que permiten inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
135. Así, analizar el contenido de dos conferencias distintas a la que generó el dictado de la medida cautelar como un posible incumplimiento, nos llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los **mecanismos necesarios de precaución** para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan

⁴¹ Queja radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2022.



resultar ilícitas, en consecuencia, **se determina la inexistencia de la infracción.**

Uso de lenguaje incluyente en materia político-electoral

136. Esta Sala Especializada advierte que en las manifestaciones denunciadas hay expresiones que no contienen lenguaje inclusivo, tales como **“traductor”, “expertos” “los jóvenes” y “candidatos”**.

137. Por tanto, se hace un llamamiento a las personas del servicio público para que, en posteriores comunicaciones, contemplen un lenguaje incluyente y consulten las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁴².

Comunicación de la sentencia

138. Se solicita a la Secretaría General que se comunique la emisión de la sentencia a la Sala Superior de este Tribunal, al encontrarse relacionada con asuntos vinculados con la revocación de mandato.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuida al presidente de la República, al Coordinador de Comunicación Social y Vocería, al Director del CEPROPIE, así como a diversas concesionarias de radio y televisión, en los términos establecidos en la presente sentencia.

⁴²Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



SEGUNDO. Se hace un **llamamiento** a las personas del servicio público para que atiendan las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso del lenguaje incluyente.

TERCERO. Comuníquese la presente sentencia a Sala Superior en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto en contra** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien formula voto particular, y los **votos razonado y concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹

Expediente: SRE-PSC-119/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Me aparto del criterio mayoritario, porque la visión jurisdiccional que he sostenido sobre la **vigencia** de las reglas que se deben de observar en la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, me lleva a diferente metodología y conclusión.
2. Para explicarme, es muy importante recordar brevemente que en este mecanismo en el que la ciudadanía determina con libertad y sin influencia si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió, desde las iniciativas que reformaron el artículo 35, fracción IX de la constitución y la Ley Federal de Revocación de Mandato **las y los legisladores de todas las fuerzas políticas diseñaron un mecanismo para que el INE² fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía.**
3. Circunstancia, que les llevó a delinear en estos ordenamientos diversas **prohibiciones**, entre las que se encuentra: **el usar recursos públicos** para la recolección de firmas, **así como con fines de promoción y propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato** (artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución, así como 33 de la ley federal).
4. Por tanto, veo que el objetivo fue claro al exponer que, **dentro del proceso revocatorio** (incluso antes, como se señala en el SUP-REP-5/2022) las personas del servicio público no lo pueden difundir y promover³.
5. Y es que estas directrices, como nos orienta Sala Superior⁴ deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con **imparcialidad y neutralidad** en el uso de los recursos públicos **en todo tiempo o momento**, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tratándose del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo federal.

³ La Sala Superior en el SUP-JDC-1346/2021, señaló viable y adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato no puedan participar entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial;

⁴ En el SUP-REP-5/2022.

6. Este pequeño repaso a las razones que tuvieron las y los legisladores para blindar a la ciudadanía durante el proceso revocatorio junto con el criterio de la Sala Superior, **considero son la base para analizar este asunto.**

¿Qué pasó?

7. En 3 conferencias matutinas el presidente de México señaló:
- **2 de febrero** (antes de la convocatoria): *“Hicieron tan complicada la pregunta de la consulta que, primero, no se conoce, la gente no sabe si va a ser sí o no. **Entonces, sí pedirles a todos que busquen un buen traductor, porque esto tiene que ver con los expertos, para que no se vayan a equivocar al momento de ir a votar y que ayuden, porque es muy sencillo, debería ser sí o no, pero hasta ahora no creo que sepan. ¿Ustedes saben si, por ejemplo, la gente desea que yo me quede es sí o es no? ¿Lo saben eso ustedes? No, todavía no. Entonces, sí es importante, porque ayer resolvió la Corte no cambiar la pregunta. Pero, de todas maneras, no estaba clara o no está clara, o no se sabe. Y además de lo que resolvió la Corte, ahora informaron que el Tribunal Electoral —no sé si sea cierto— va a buscar cambiar la pregunta. Entonces, como ya no vamos a poder hablar de esto, yo ya no voy a poder hablar de este tema, pues que **corran la voz, que el que vaya sabiendo, si no quieren que yo continúe cómo tiene que marcar, si quieren que yo continúe cómo tienen que marcar**”.***
 - **21 de febrero** (durante la convocatoria): *“**pero va haber ahora una consulta, si está mal el gobierno, sino les gusta cómo gobierno, pues tienen la oportunidad. Yo creo que no me van a multar por decir que va haber una consulta el día 10 de abril, 10 de abril va a haber una consulta, se conoce a este proceso como revocación del mandato, que es un proceso de democracia participativa que está en nuestra Constitución. Entonces se le va a preguntar a los ciudadanos [as]: ¿Quieres que continúe el presidente o que renuncie? palabras más, palabras menos. Entonces, con toda libertad los ciudadanos [as] libres van a poder ir a votar, a depositar una boleta, se van a contar con todas las boletas y ahí se va a saber.**”*
 - **El 18 de marzo** (durante la convocatoria): *“¿Qué estaba haciendo el INE? Callando. Vi una encuesta que se hizo en redes sociales – a ver si no está sobre quiénes sabían de que el INE esté difundiendo la consulta del día 10 de abril. Van a ver el resultado, la mayoría de la gente no sabe porque el INE está actuando de manera antidemocrática, está conspirando contra la democracia, cuando debieran estar difundiendo todo este procedimiento entregados por completo todos los servidores del INE, utilizando todos los recursos para informar a la gente a participar, instalando casillas en todos lados, no lo que han venido haciendo, que no van instalar casillas en todas partes. No solo eso, hasta hoy no se sabe dónde van a estar las casillas. **Aprovecho para que todos [as] ayudemos y una vez que vayan dándose a conocer los sitios, los lugares donde van a estar las casillas se corra la voz y todos informemos en donde van a estar las casillas para asistir, participar de manera libre, decidir si quieren que yo continúe o renuncie...**”.*
8. De manera sintética y concentrada, en las 3 *mañaneras* el primer mandatario realizó expresiones para promover ante la ciudadanía (de distintas maneras) su proceso revocatorio; lo que desde mi óptica rebasa los límites del servicio público.



9. Y es que en el contexto del proceso de revocación de mandato, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionariado público para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
10. No existe una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público. Lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
11. Sobre todo que, en el caso las expresiones las realizó quien fuera el protagonista de este mecanismo de participación ciudadana, desde un espacio destinado para la comunicación oficial del gobierno de México.
12. Sin importar que las manifestaciones de 2 de febrero se dieran en una etapa previa a la convocatoria; porque a partir de lo que nos señaló la Sala Superior, la vigencia de las reglas de difusión se activa en cualquier momento, cuando los hechos se relacionan con este mecanismo de participación ciudadana.
13. Además, para esa fecha ya había certeza sobre el inicio del proceso de revocación de mandato:
 - El **18 de enero**, el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE informó que se cumplió con el requisito del 3% del apoyo del listado nominal de personas electoras para iniciar la organización de la consulta de la revocación de mandato⁵.
 - El **31 siguiente**, el secretario ejecutivo presentó el informe final de la verificación de firmas de apoyo de la ciudadanía⁶ y el consejero presidente del INE anunció que el 4 de febrero se emitiría la convocatoria⁷.
14. Por tanto, considero que las expresiones que realizó el primer mandatario en las *3 mañaneras* que analizamos sí vulneraron las reglas de promoción y difusión del pasado proceso revocatorio (2 de febrero) y, en consecuencia, el incumplimiento de medidas cautelares (por las expresiones de 21 de febrero y 18 de marzo).

⁵ Tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" consultable en la liga electrónica <https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/18/revocacion-de-mandato-alcanza-el-3-de-respaldo-ciudadano/>.

⁶ <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/>

⁷ https://twitter.com/lorenzocordovav/status/1483527595232837636?t=E1vIrljq4uOwI9Ued7w_byQ&s=08.

15. Desde mi punto de vista, también existe un uso indebido de recursos públicos (humanos y materiales) por parte de los titulares de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República y CEPROPIE, porque al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta y difundir en las redes sociales oficiales las *mañaneras* que se analizan, permitieron que las expresiones que se calificaron ilegales llegaran a la ciudadanía.
16. En consecuencia, por la responsabilidad de estos 2 servidores públicos se debería dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, para los efectos correspondientes.
17. Finalmente, respecto a las concesionarias que transmitieron las conferencias matutinas, se deberían calificar sus conductas como graves ordinarias e imponerles una multa.
18. Estas son las razones de **mi voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO RAZONADO Y CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-119/2022¹.

Emito el presente voto razonado con objeto de expresar los motivos por los que comparto que en este caso no se actualiza incumplimiento de las medidas cautelares y aclarar que esta postura no contradice la que sostuve en asuntos en los que dicha infracción sí se tuvo por acreditada.

Asimismo, emito un voto concurrente para separarme, como lo he hecho en otras ocasiones, de la determinación de hacer un llamamiento para utilizar lenguaje incluyente y no sexista en la propaganda gubernamental.

A. Voto razonado: incumplimiento de medidas cautelares

Coincido con la inexistencia de incumplimiento de medidas cautelares por las siguientes razones.

En la presente sentencia se dilucida la materia de tres quejas, en las que se denunció difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de éste y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al presidente de la República, al Coordinador de Comunicación Social y Vocería, al Director del CEPROPIE y a diversas concesionarias de radio y televisión, debido a las manifestaciones efectuadas por el Titular del Ejecutivo Federal en la conferencia matutina de dos febrero.

Asimismo, se denunció el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo ACQyD-INE-13/2022 de ocho de febrero, por las expresiones del presidente de la República en las mañaneras de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo.

Debemos precisar que el procedimiento se originó a partir de la denuncia de las expresiones del titular del Ejecutivo Federal en la mañanera de dos de febrero, denuncia en la que se solicitó el dictado de medidas cautelares en su modalidad

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Lucila Eugenia Domínguez Narváez en la elaboración del presente voto.

de tutela preventiva, que fueron concedidas por la Comisión de Quejas el día ocho del mismo mes.

En sede cautelar se ordenó lo siguiente:

a) Al presidente de la República que, desde la notificación de la presente determinación y hasta concluida la jornada de consulta de revocación de mandato, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana.

b) A la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, y a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro de cualquier formato informativo oficial, se abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de Mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.

c) Vincular al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación del vínculo de internet <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial.

d) Vincular a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que, por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del presidente de la República y del Gobierno de México, el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero de dos mil veintidós

De lo anterior, se desprende que, en efecto, se ordenó tanto al presidente de la República, como a CEPROPIE y Vocería que se abstuvieran, en cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana y de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación, respectivamente.

Además, se ordenó que se eliminaran las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del presidente de la República y del Gobierno de México, el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero.

Al respecto, se precisa que no existe controversia respecto del retiro de las publicaciones precisadas en el Acuerdo ACQyD-INE-13/2022, sin embargo, mediante posteriores denuncias se hizo valer que las manifestaciones del presidente de la República emitidas en sus conferencias matutinas de veintiuno



de febrero y dieciocho de marzo incumplían con lo ordenado por la Comisión de Quejas.

La decisión de dicha Comisión se estableció bajo la figura de la tutela preventiva, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-20/2022 y sus acumulados, por considerar que fundó y motivó de forma adecuada y evidenció, con bases objetivas y razonables, la inminencia de la repetición de conductas posiblemente infractoras de la normatividad electoral en sede cautelar; ello a partir de acontecimiento previos en los que se identificó la posible ilicitud de conductas similares.

En relación con esta figura, la Sala Superior ha establecido que la **tutela preventiva** se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.²

Dicha tutela no tiene carácter sancionatorio, sino que busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.³

En ese tenor, esta Sala Superior ha sustentado que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, **pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización**, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que **las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.**

² Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

³ SUP-REP-114/2019.

También ha sostenido que las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, **pero que sean de inminente realización, así como de aquéllos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad**⁴.

En este contexto, desde mi perspectiva, las denuncias presentadas por actos distintos e independientes de aquél que dio origen al dictado de las medidas cautelares, aun en tutela preventiva, no pueden tener el efecto extensivo de verificar conductas no derivadas del mismo ni respecto de las cuales no pueda establecerse un continuidad o eminencia del acto primario.

De esta manera, las denuncias presentadas respecto de las expresiones del presidente de la República en las conferencias matutinas de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo no versan sobre conductas derivadas o continuadas de las vertidas en la mañanera de dos de febrero.

Para advertir si se está o no ante propaganda gubernamental en periodo prohibido, que sería la primera verificación necesaria para establecer si se configuran las diversas infracciones denunciadas (difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de éste y uso indebido de recursos públicos), **es necesario un análisis del contenido del mensaje** y, para determinar su permisión o prohibición en su difusión, si el tema tratado se ubica en alguna excepción legal a la propaganda gubernamental, así como el periodo de difusión.

De manera que, para establecer en qué casos las conferencias matutinas tienen un contenido de propaganda gubernamental, el estudio debe hacerse caso por caso, y conforme al parámetro del escrutinio de la información en sí misma, para determinar si dicha información hace alusiones a propaganda gubernamental.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para establecer en qué casos las conferencias matutinas tienen un contenido de propaganda gubernamental, el estudio debe hacerse caso por caso, y conforme al parámetro del escrutinio de la

⁴ SUP-REP-121/2021.



información en sí misma, para determinar si dicha información hace alusiones a propaganda gubernamental.

De ahí que también haya establecido que el reconocimiento de las medidas cautelares en un sentido preventivo no supone que se puedan decretar respecto de hechos futuros de realización incierta, no obstante, se debe juzgar caso por caso, para determinar la posibilidad real de que se repita una conducta que se reputa antijurídica y lesiva de un derecho que se pide proteger, el cual goza de una credibilidad objetiva y seria sobre su juridicidad⁵.

Por tanto, conforme a los criterios de la Sala Superior, coincido en concluir, en este caso, que la denuncia de hechos distintos e independientes de los expuestos en la queja que motivó el dictado de medidas cautelares y su concesión bajo la figura de tutela preventiva no pueden tener un efecto de tal manera indeterminado que conlleven el análisis de cualquier conducta posterior, pues aunque la determinación sobre el incumplimiento de medidas cautelares pueda dirimirse en el mismo procedimiento o en uno distinto⁶, conductas tan concretas como las expresiones de un funcionario público que requieren un análisis casuístico, no pueden evaluarse a la luz de las medidas cautelares sino, en su caso, como probables infracciones en sí mismas y bajo los elementos de tipicidad que la normativa prevé.

Esta conclusión no contradice la postura que he sostenido en otros expedientes, como el SRE-PSC-49/2022 y SRE-PSC-90/2022 en los que, bajo mi ponencia, sostuve que se acreditaba el incumplimiento de medidas cautelares dictadas en tutela preventiva.

En los expedientes en cita, a diferencia de éste, se trataba de la prohibición de hacer publicaciones en cuentas de *Twitter* de funcionarios públicos que implicaran la repetición de la conducta denunciada que motivó el dictado de medidas cautelares, es decir, conductas concretas que dependían de las consideraciones sobre la primera de las denunciadas.

En ese sentido, por ejemplo, en el caso del expediente SRE-PSC-90/2022, se determinó el incumplimiento de las medidas cautelares porque el funcionario

⁵ Véase resolución al expediente SUP-REP-215/2018.

⁶ Tesis LX/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

público denunciado, con posterioridad a habersele ordenado el retiro de una publicación de su cuenta de *Twitter*, con la excusa de que el mismo contenido había sido publicado por un medio de comunicación periodístico, lo replicó y comentó, **de manera que al advertirse un contenido idéntico se estableció que se trataba de una conducta contumaz.**

Por las razones expuestas, me manifiesto en favor de considerar la inexistencia de incumplimiento de medidas cautelares en este asunto.

B. Voto concurrente: llamamiento al uso de lenguaje inclusivo.

Por otro lado, como en otras ocasiones, manifiesto mi disenso con la decisión de hacer un llamamiento para utilizar lenguaje incluyente y no sexista en la propaganda gubernamental.

Lo anterior porque considero que la vigilancia sobre el contenido de la propaganda gubernamental no es de la competencia de la Sala Especializada, como sí lo es cuando se trata de propaganda política o electoral.

En la sentencia se hace un llamado llamamiento a las personas del servicio público para que, en posteriores comunicaciones, contemplen un lenguaje incluyente y consulten publicaciones especializadas sobre lenguaje incluyente.

En ese contexto, no coincido con ese llamado, en principio, porque nos encontramos ante sujetos que tienen carácter de servidores públicos, es decir, de una naturaleza distinta a aquellos sujetos cuya propaganda está tutelada por la materia político-electoral, como son los partidos políticos o las candidaturas.

Así, en congruencia con la propia normatividad electoral, correspondería a los superiores jerárquicos de dichas autoridades vigilar su comportamiento y, en ese sentido, realizar los llamamientos o vinculaciones correspondientes, incluidas las relacionadas con el fomento del uso de lenguaje incluyente.

Aunado a ello, considero que a todas las autoridades nos corresponde tutelar y garantizar el acceso a la igualdad sustantiva de las mujeres. Empero, cada una debe subsumirse a su ámbito competencial, con la finalidad de que se visibilicen las obligaciones, necesidades y carencias que se reflejan en todos los ámbitos de la sociedad, incluidas la esfera estatal y política.



No obstante, dada la propia naturaleza de la propaganda gubernamental, su impacto abarca todos los espacios de la sociedad, y en su confección se debe buscar revertir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de la desigualdad en toda la estructura social.

Por ello, hacer un llamamiento que se encuentra fuera de nuestra competencia puede tener el riesgo de invisibilizar otras estructuras institucionales que tienen también el encargo de fomentar la igualdad de género. Corresponde a otras instancias dar seguimiento, reportar, vigilar y sancionar, incluso conforme a sus propias políticas internas o normas de seguimiento, diseño, operación y ejecución.

Bajo esos razonamientos, me parece importante subrayar que realizar un llamamiento para el uso de lenguaje incluyente en los asuntos relacionados con la propaganda político o electoral –que sí se encuentra bajo nuestra tutela– se distingue al encontrarnos ante un deber reforzado como autoridad jurisdiccional electoral para promover, fomentar y materializar la igualdad de género que nos corresponde exigir como aspecto indispensable para la participación política de las mujeres, lo cual como reflexioné a lo largo de este voto, no corresponde a la esencia de la propaganda gubernamental, la cual participa de autoridades, condiciones y finalidades distintas.

Aunado a lo anterior, lo que se juzgó en la presente causa no fue la naturaleza de la propaganda gubernamental o si ésta se encontraba apegada al respeto y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino la contravención a una disposición que proscribía su difusión en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato.

En este sentido, solicitarle a los funcionarios públicos que se apeguen al uso de lenguaje incluyente implicaría una invasión injustificada de competencias de determinar los contenidos, normas, difusión y divulgación de la propaganda gubernamental.

Por todo lo anterior, emito el presente **voto razonado**.

Voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020